

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 63052/24, caratulado: "FORNARI, Luis Alberto – SOLICITUD INTERVENCIÓN DEL ENRESP - CONSORCIO USUARIOS DE AGUA LA ALMUDENA."; el Acta de Directorio N° 13/25, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con un Reclamo realizado por el Sr. Luis Alberto FORNARI, DNI 16.307.529, con domicilio real en Reyes Católicos N° 1466; titular de dos Catastros identificados con Matrícula N° 138.120, Sección "T", Manzana 921 "b",- Parcela 1; y Matrícula N° 138.121, Sección "T", Manzana 921 "b", Parcela 2 ambos del Barrio La Almudena del Dpto. Capital, Pcia. de Salta.

Que en su presentación hace saber que le ha requerido al Consorcio del Barrio señalado, la exhibición del libro de asamblea y un listado del total de reuniones del consejo directivo. Alega haberlo realizado en varias oportunidades (telefónicamente y vía e-mail), sin resultados positivos. Manifiesta que lejos de informarlo, le recordaban su carácter de moroso en el pago de las expensas de agua y la cantidad de problemas que estaban atendiendo.

Que entiende que se le ha violado el derecho como consumidor de recibir información completa y detallada del consorcio, la que debe ser exhibida a simple requerimiento.

Que seguidamente refiere a situaciones puntuales respecto a la prestación del servicio dentro del Barrio. Refiere a un caño roto, a problemas en la distribución de agua por turnos, rotura de bomba de impulsión, entre otros. Esta situación obligó al consorcio a establecer una cuota extraordinaria, que cubriría además la situación de empleados dentro del consorcio y otros gastos menores.

Que luego de referir a lo actuado por la nueva gestión del Barrio el presentante expone la necesidad de solucionar un histórico problema.

Concretamente el de producción y distribución de agua, lo que se viene repitiendo hace más de 24 años. Refiere a la necesidad de instalar medidores de agua para lograr el uso racional y responsable del recurso. Denuncia que existen usuarios concretos que despilfarran el recurso y que esto podría solucionarse con la implementación de "micromedición", además de poder controlar la dotación de 1.500 litros/día que se había establecido en algún momento.

Que por último, y luego de transcribir la normativa que entiende resulta aplicable al presente, solicita que este organismo lo exima del abono de las expensas hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Que a continuación y con fecha 07 de Agosto de 2024, la Gerencia Jurídica emite un informe completo que se notifica al Sr. Fornari. Dicho documento explica y da respuesta a cada una de las inquietudes del presentante.

Que a fin de lograr una mejor comprensión el informe divide las cuestiones planteadas entre aquellas que debían resolverse en el ámbito interno del consorcio, de aquellas que resultaban ser obligaciones del consorcio como sub-prestador del servicio de agua potable.

Que dentro del primer grupo podía incluirse la decisión de fijar expensas extraordinarias, la discusión de gastos ordinarios, exhibición de libros, etc., donde no existe discusión alguna. Respecto a los medidores, y si bien es cierto que su instalación también resuelta ser una decisión del consorcio, existen normas específicas que exigen su cumplimiento.

En el informe de la Gerencia Jurídica, que fue notificado al Sr. Fornari, se hizo especial mención a las Resoluciones ENRESP N° 642/22 Y N° 643/22 dictadas por este Organismo allá por el año 2.022. Además de perseguir la inscripción de todos los sub-prestadores en un Registro único –a los fines de contar con la debida autorización para hacer uso del recurso-, se dispuso la obligatoriedad de la micromedición, para obtener un control certero sobre la "cantidad" y "calidad" del agua que distribuyen, con la consiguiente verificación del pago del canon correspondiente. En mérito a brevedad, nos remitimos al resto de argumentos obrantes en el informe sobre este punto.

Que por otra parte el informe jurídico hizo referencia a los antecedentes históricos del Barrio. Preciso que el consorcio –desarrollado en un área "no servida"-, intentó transferir el servicio al concesionario, sin obtener buenos resultados. Por tal motivo se vio obligado a continuar con la prestación responsabilizándose del manejo técnico, administrativo y económico financiero del mismo (en los términos de la Resolución ENRESP N° 92/00 que señala en su libelo).

Que respecto a la cuestión tarifaria y a las “formulas polinómicas” que menciona, se le hizo saber que los costos del servicio son específicos de dicho Barrio y que dependerá del prorrateo proporcional a todos sus consorcistas. Se dieron detalles de la composición tarifaria en general y de las particularidades que debía tener la individual establecida para La Almudena.

Que a continuación el presentante insiste en los mismos términos aduciendo no haber sido notificado del informe jurídico emitido. Seguidamente y para intentar un acercamiento entre las partes respecto a la cuestión del “sistema medido” y cualquier otra que pueda plantearse, se fija audiencia para el día 16 de Diciembre de 2024.

Que a dicha citación comparecen el Dr. Luis Alberto FORNARI, como usuario del servicio de agua del Barrio y la Arquitecta Rosario DAY y el Dr. Gastón F. MONTALI en representación del Consorcio de Propietarios de la Almudena. Tal como surge del Acta incorporada al expediente el Dr. Fornari abandona la reunión por voluntad propia y comparece al día siguiente a suscribir el Acta.

Que reunida toda la información necesaria, corresponde analizar las presentes actuaciones desde su encuadre normativo, en el que corresponde tener presente lo establecido por los art. 1 y 2 de la Ley N° 6.835 que establecen la naturaleza jurídica de este Organismo y sus potestades y competencias. Asimismo debe tenerse presente el marco normativo que dio el informe técnico aludiendo a las cuestiones que resultan ser propias del derecho privado y ajenas a la competencia de este Regulador.

Que respecto a la micro medición, y a lo dispuesto por las Resoluciones ENRESP N° 642/22 Y N° 643/22, deberá hacerse saber al

presentante que el consorcio La Almudena procedió a la Inscripción Provisoria en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS), que funciona bajo la Órbita de este Organismo. Dicha inscripción obra en el Registro Provisorio N° 39/25 del Expediente Ente Regulador N° 267-64493/20.

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa vigente; lo informado en su momento por esta misma Gerencia Jurídica y considerando los antecedentes del Registro Único de Prestadores, el Área Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** el reclamo del usuario y para mayor recaudo, hacerle saber sobre la inscripción del consorcio en Registro aludido.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR los planteos formulados por el Sr. Luis Alberto FORNARI, DNI 16.307.529, con domicilio real en Reyes Católicos N° 1466 de esta Ciudad de Salta. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: HACER SABER al presentante para mayor recaudo, que el consorcio La Almudena realizó "Inscripción Provisoria" en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) con fecha 15 de Enero de 2025, la que obra al N° 39/25 del Expte. Ente Regulador N° 267 – 64.493 /2025 y en tal sentido deberá dar acabado cumplimiento a las Resoluciones ENRESP N° 642/22 Y N° 643/22 que han sido señaladas.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 437 - 2025

N° de Documento

20/03/2025

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 20/03/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 20/03/2025